

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref. 110014003082-2022-00798 00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por SOLUCIONES ESBO S.A.S., en contra de CANO JIMEMEZ ESTUDIOS S.A. EN REORGANIZACIÓN., para decidir sobre su admisión.

A ello debiera procederse, si no fuera porque una vez revisado el certificado de existencia y representación legal que se anexó con la demanda, se advierte que la Superintendencia de sociedades decretó la apertura del proceso de reorganización judicial de la sociedad demandada en virtud de lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la citada normatividad<sup>1</sup>, se negará la orden de pago solicitada, y en consecuencia, sin necesidad de desglose se ordena la devolución de la demanda junto con los anexos a quien la presentó, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

---

<sup>1</sup> Ley 1116 de 2006, art. 20. “Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada (...)”.

**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

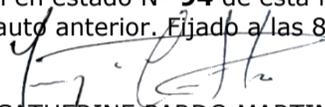
**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** déjese constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de agosto de 2022  
Por anotación en estado N° **94** de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ  
Secretaría

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a0d504a364c41bb43d92be6aac30178de9ca21e433f71305b39b45d9c973f4**

Documento generado en 18/08/2022 02:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>